

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



en lugar del que fija el artículo 8° del presente, pero en todo lo demás registrá y se observará este decreto.

Art. 18. Se deroga el decreto de 9 de marzo próximo pasado sobre la materia y demás disposiciones contrarias á la presente.

Dada en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 16 de mayo de 1867, año 4.º de la ley y 9.º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. M. de Guruceaga*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Aristeguieta*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde*.

Caracas, mayo 25 de 1867. 4.º y 9.º — Ejecútese.—*Miguel Gil*.—El Ministro de Hacienda, *Lucio Pulido*.

1618

LEY IX del Código de Hacienda de 25 de mayo de 1867 derogando el decreto de 1863, N° 1517 sobre sueldo á los empleados de las Aduanas y de los Resguardos

(Derogada por el N° 1780)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1.º Los Administradores de Aduana gozarán del sueldo anual siguiente:

El de la Guaira, cuatro mil pesos.

El de Puerto Cabello, tres mil seiscientos pesos.

Los de Ciudad Bolívar y Maracaibo, tres mil pesos.

Los de la Vela, Barcelona, Cumaná, Carúpano, Maturín y Güiria, dos mil cuatrocientos pesos cada uno.

El del Táchira, dos mil pesos.

Los de Pampatar y Juan Griego, mil doscientos pesos cada uno.

Los de Soledad, Río Caribe, Barrancas y Guayana la Vieja, veinte por ciento de comisión sobre los productos que recauden.

Art. 2.º Los Interventores de las Aduanas gozarán del siguiente:

Los de la Guaira, tres mil pesos cada uno.

Los de Puerto Cabello, Ciudad Bolívar y Maracaibo, dos mil cuatrocientos pesos cada uno.

Los de la Vela, Barcelona, Cumaná,

Carúpano, Güiria y Maturín, mil quinientos pesos cada uno.

Art. 3.º Los Guardalmacenes gozarán anualmente:

Los de la Guaira, mil ochocientos pesos cada uno.

Los de Puerto Cabello, Ciudad Bolívar, Maracaibo y la Vela, mil quinientos pesos cada uno.

§ único. Cuando el Ejecutivo Nacional lo juzgue conveniente, nombrará Guardalmacenes en las demás Aduanas y les fijará un sueldo, atendida la importancia de cada una de ellas.

Art. 4.º 1.º Para el pago de dependientes, intérpretes, portero, gastos de escritorio de la oficina y de la Comandancia del Resguardo, tendrá la Aduana de La Guaira trece mil pesos anuales.

2.º Para los mismos objetos indicados, incluyendo el alquiler de casa, tendrá la de Puerto Cabello once mil pesos al año.

3.º Para el pago de dependientes, intérprete, portero y gastos de escritorio de la oficina y del Resguardo, tendrá la Aduana de Maracaibo seis mil pesos anuales.

4.º Para los mismos objetos expresados en el inciso precedente, incluyendo el alquiler de casa, dispondrá la Aduana de Ciudad Bolívar de ocho mil ochocientos pesos al año.

5.º Para el pago de dependientes, portero, gastos de escritorio de la oficina y del Resguardo, y alquiler de edificio para la una y para el otro, tendrá cada una de las Aduanas de la Vela, Cumaná, Barcelona, Carúpano, Maturín, Güiria y San Antonio del Táchira, dos mil pesos al año.

6.º Los Administradores de Juan Griego, Pampatar, Soledad, Barrancas y Guayana la Vieja, tendrán cada uno quinientos pesos anuales para sus dependientes, gastos de escritorio y alquiler de edificio para la oficina y el Resguardo.

§ único. Mientras no se disponga otra cosa por la ley, los Jefes de las oficinas respectivas, previa aprobación del Ejecutivo Nacional, distribuirán la cantidad asignada, procurando conciliar la mayor economía con el mejor servicio público.

Art. 5.º Los Comandantes de Resguardo disfrutarán anualmente:



Los de La Guaira, y Puerto Cabello mil ochocientos pesos cada uno.

Los de Ciudad Bolívar y Maracaibo, mil quinientos pesos cada uno.

Los de La Vela, Yaracuy, Barcelona, Cumaná, Carúpano, Maturín y Güiría, mil pesos cada uno.

El del Táchira, ochocientos pesos.

Los de Pampatar, y Juan Griego, seiscientos veinte pesos cada uno

Art. 6º El Ejecutivo Nacional, en atención á circunstancias especiales de cada Aduana de los demás puntos en que el resguardo terrestre ha de prestar sus servicios, señalará el número de cabos y celadores y de patrones y bogas, asignándoles un sueldo anual dentro del minimum y maximum siguientes:

Cabos, desde trescientos hasta seiscientos pesos.

Celadores y patrones, desde doscientos cuarenta hasta cuatrocientos ochenta pesos.

Bogas, desde ciento noventa y dos hasta trescientos sesenta pesos.

Art. 7º El pago de los sueldos á que se refiere esta ley, se hará con arreglo á las cantidades asignadas en él para cada servicio. Si resultare aumento ó disminución con referencia á la ley de presupuesto, en el primer caso, la cantidad que lo constituya se tendrá como adicional á la respectiva de dicho presupuesto: y en el segundo caso, la cantidad que lo produzca se tendrá como suprimida en el mismo.

Art. 8º Se deroga el decreto de 18 de agosto de 1865 y todas las demás disposiciones contrarias á la presente.

Dado en Caracas, á 23 de mayo de 1867, 4º y 9º.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. M. de Guruceaga*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Aristeguieta*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde*.

Caracas, mayo 25 de 1867, 4º y 9º.—Ejecútese.—*Miguel Gil*.—El Ministro de Hacienda, *Lucio Pulido*.

1619

LEY X del Código de Hacienda de 25 de mayo de 1867 derogando el decreto de 1865, N° 1.514 sobre resguardo terrestre.

(Derogada por la ley XXXVIII del Código N° 1827 )

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se establece un Resguardo terrestre para celar y perseguir el contrabando en todas las costas de la República.

Art. 2º En cada una de las Aduanas de Puerto Cabello, Ciudad Bolívar, Maracaibo, La Vela, Cumaná, Barcelona, Carúpano, Güiría y Maturín, habrá un Comandante de Resguardo. En la Guaira habrá dos.

§ único. El Resguardo del Yaracuy, que tendrá también su Comandante, dependerá de la Aduana de Puerto Cabello.

Art. 3º En cada uno de los lugares de que habla el artículo anterior, Guayana la Vieja, Barraneas y Soledad, y en cualquiera otro en que lo juzgue conveniente el Gobierno, habrá los cabos, celadores y bogas que requiera la importancia del comercio y la facilidad del contrabando.

Art. 4º Los Comandantes del Resguardo serán nombrados por el Ejecutivo Nacional, y los cabos, celadores y bogas por los Jefes de las Aduanas, á propuesta del Comandante del respectivo Resguardo. Los Jefes de las Aduanas podrán suspender de sus funciones, ó deponer á los cabos, celadores y bogas cuando falten á sus deberes.

Art. 5º Los sueldos de los empleados del Resguardo serán designados por decreto especial.

Art. 6º Los individuos del Resguardo tienen derecho al goce de inválidos, en los casos y con las formalidades que establece el decreto sobre la materia.

§ único. El Ejecutivo Nacional dispondrá que se provea á los Resguardos de las armas y de los enseres necesarios para el servicio.

Art. 7º Los individuos del Resguardo están bajo la dirección del Ministro de Hacienda en cuanto á las instrucciones que deben observar; pero dependen inmediatamente de los Administradores de las Aduanas á cuyas órdenes estarán todos, inclusive los Comandantes.

Art. 8º Los cabos, celadores y bogas dependen inmediatamente del Comandante del Resguardo, quien les ordenará lo conducente al celo ó vigilancia, y